

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
(59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2014-00134
Demandantes : ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para la práctica de la audiencia inicial, fijada mediante auto del 29 de junio de 2018, evidencia el Despacho que no se ha emitido pronunciamiento alguno en relación con el llamamiento en garantía formulado por la aquí demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, motivo por el que se hace necesario su estudio, como pasa analizarse de la siguiente manera:

- **Sobre el llamamiento**

El apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro del término de traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la Empresa HACER DE COLOMBIA LTDA, al considerar que es esta última, quien debe responder por los daños que generaron la presente demanda, como quiera que el accidente que sufrió el estudiante ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN, luego de que le cayera un objeto contundente desde gran altura sobre su cráneo, se generó con ocasión de las labores ejercidas por la empresa HACER DE COLOMBIA LTDA al interior del referido ente universitario.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que padeció el joven ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN, como consecuencia del accidente acaecido el día 17 de mayo de 2012, al interior de las instalaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Sede Vivero, luego de que un objeto contundente le cayera sobre su cráneo.

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, soporta el llamamiento en garantía, en el contrato de obra No. 184, suscrito con la empresa HACER DE COLOMBIA LTDA, el cual tenía por objeto "*Ejecutar el mantenimiento de zonas deportivas de las Sedes Macarena, Vivero y Tecnológica*" del referido ente universitario; negocio jurídico en el que se estableció que era obligación del contratista mantener en el sitio de obra, señales que advirtieran sobre el peligro para el público; amén de constituir una garantía única que amparara varios riesgos, dentro de los que se encontraba la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la aquí demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

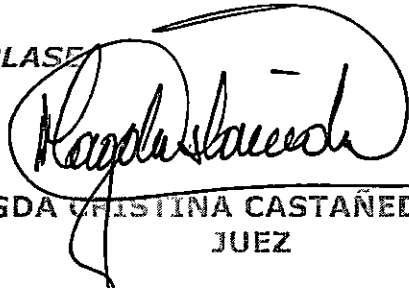
PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra la empresa HACER DE COLOMBIA LTDA.

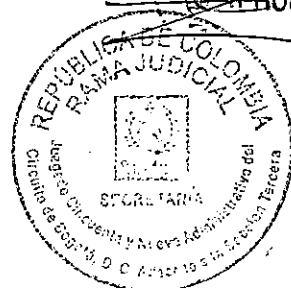
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa HACER DE COLOMBIA LTDA. Ello, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se concede a la Compañía HACER DE COLOMBIA LTDA; el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

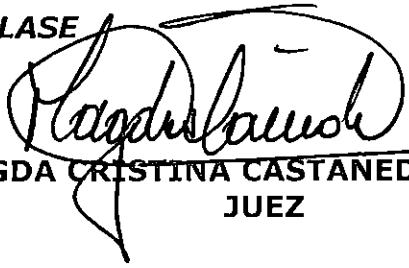
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Expediente : No. 2016-00491
Demandante : INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-
Demandado : JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 14 de junio de 2018, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día LUNES 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; sin embargo, la referida diligencia judicial no podrá ser realizada, como quiera que la fecha programada corresponde a un día inhábil por ser día festivo, motivo por el que esta Sede Judicial, fijará la fecha más próxima a fin de practicar la audiencia inicial al interior del presente proceso, atendiendo a la programación con la que ya cuenta este Juzgado y a las labores de inventario y entrega que se adelantan, por cambio de Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>96</u>	de fecha <u>14 AGO 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

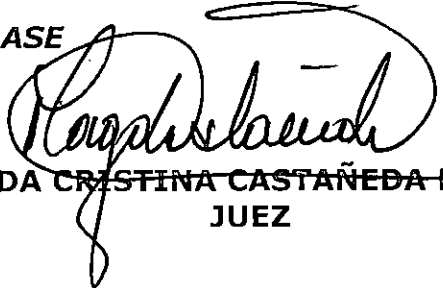
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00345
Demandante : ALEJANDRO VÁSQUEZ BUITRAGO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 14 de junio de 2018, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día LUNES 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; sin embargo, la referida diligencia judicial no podrá ser realizada, como quiera que la fecha programada corresponde a un día inhábil por ser día festivo, motivo por el que esta Sede Judicial, fijará la fecha más próxima a fin de practicar la audiencia inicial al interior del presente proceso, atendiendo a la programación con la que ya cuenta este Juzgado y a las labores de inventario y entrega que se adelantan, por cambio de Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>96</u> de fecha <u>14 AGO. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

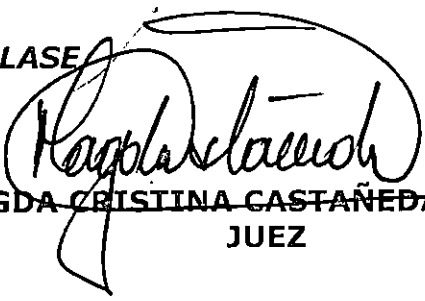
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00341
Demandante : CARLOS JULIO POLO LÓPEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 14 de junio de 2018, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día LUNES 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; sin embargo, la referida diligencia judicial no podrá ser realizada, como quiera que la fecha programada corresponde a un día inhábil por ser día festivo, motivo por el que esta Sede Judicial, fijará la fecha más próxima a fin de practicar la audiencia inicial al interior del presente proceso, atendiendo a la programación con la que ya cuenta este Juzgado y a las labores de inventario y entrega que se adelantan, por cambio de Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>516</u>	de fecha
<u>14 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	